



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Declarativo de Simulación
Demandante:	Lidia Nelfi Usma Marín y Otros
Demandado:	Jesús Antonio Usma Sánchez y Otra
Radicado:	630014003006-2021-00297-01
Asunto:	Resuelve sobre pruebas

Vencido el término de ejecutoria del auto que admitió la apelación de la sentencia del 13 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Armenia. La apoderada judicial de la parte demandada haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art 327 del CGP, solicitó pruebas (doc.006), según el numeral 4º de la norma citada, en subsidio solicita que se decrete de oficio.

Revisado el objeto de la prueba, no se observa que se den las condiciones estipuladas en el numeral 4º. Del art. 327 del CGP, en tanto, esta oportunidad de pedir pruebas es taxativa y como tal limitada a los casos allí expresamente indicados y por lo general no debe mediar culpa, negligencia o descuido del peticionario.

De acuerdo con el relato de la apoderada se observa que el fundamento de no haberse solicitado como prueba en primera instancia fue la falta de comunicación con su apoderado judicial para contestar la demanda que finalmente no lo hizo. Hecho que se observa en constancia secretarial que le venció el termino para contestar el día 18 de marzo de 2022 y no contestó, visible en el doc.33 del expediente digital, situación que no se encaja en fuerza mayor o caso fortuito de que trata la norma en comentario.

Veamos como se encuentra definidos estos conceptos en nuestro ordenamiento civil

“Artículo 64. Código Civil Colombiano. Fuerza mayor o caso fortuito



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Como se indicó la norma de aplicación en el trámite de segunda instancia en tratándose de apelación de sentencias, es taxativa y no permite en forma oficiosa el decreto de pruebas diferente a las enlistadas en el art. 327 del CGP. Por lo que atendiendo el mandato constitucional contenido en el art. 230 de la Constitución Política que establece que *los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley. (...)*” no es procedente decretar de oficio pruebas que: *i) no fueron pedidas de común acuerdo, ii) que no se decretaron en primera instancia, iii) cuando la prueba solicitada no versa sobre hechos ocurridos en forma posterior a la oportunidad que tenía de solicitar pruebas en primera instancia iv) Cuando no se adujeron en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito .*

Así las cosas, no se accede a la solicitud de decreto de pruebas solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada señora Luz Adriana Villa Tangarife.

Ejecutoriada la presente providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a mas tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, de los cuales se correrá traslado a la otra parte por el mismo termino, vencido el cual entrará a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d53d8497bd4c8b4fb55c9eb3f98c4de830c1d8ba939243559c4588e77150a4**

Documento generado en 14/04/2023 11:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>